

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **29**

Fecha Estado: 23/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120110043600</b>	Ejecutivo Singular	GLORIA MARIA - VANEGAS RESTREPO	AMPARO - MESA	El Despacho Resuelve: 1) EXIGE REQUISITO. 2) REQUIERE AL SECUESTRE 3) DEL AVALUO PRESENTADO POR EL PERITO, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR TRES DIAS.	22/02/2021		
<b>05266400300120150073900</b>	Ejecutivo Singular	COMFENALCO ANTIOQUIA	CARLOS MARIO - LONDOÑO ROJAS	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO	22/02/2021		
<b>05266400300120170069300</b>	Ejecutivo Singular	DIEGO MAURICIO LONDOÑO ISAZA	JOSE RENE ISAZA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS A LA PARTE DEMANDADA.	22/02/2021		
<b>05266400300120190087800</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	EDISON ELIAS - OSPINA CIFUENTES	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	22/02/2021		
<b>05266400300120200007000</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAXISONIDO PRODUCCIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	22/02/2021	1	000
<b>05266400300120200037200</b>	Ejecutivo Singular	TISSO INGENIERIA S.A.S.	CALTEK S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE RECONOCE PERSONERÍA.	22/02/2021	1	000
<b>05266400300120200080500</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YENY MARCELA CANO RIOS	El Despacho Resuelve: CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA SU REMISIÓN	22/02/2021	0	0
<b>05266400300120200089100</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL COLMENA	WILMAR HUMBERTO MUÑOZ	El Despacho Resuelve: CONCEDE APELACIÓN	22/02/2021	0	0
<b>05266400300120210004900</b>	Sucesión	GLORIA HELENA GARCIA OTALVARO	MARIANA DEL SOCORRO RAMIREZ BUSTAMANTE	El Despacho Resuelve: RECHAZA DEMANDA.	22/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210008500	Sucesión	MARIA ANUNCIACION ZAPATA DE PEREZ	MARIA ROCIO PEREZ ZAPATA	El Despacho Resuelve: DECLARA ABIERTA Y RADICADA LA SUCESION.	22/02/2021		
05266400300120210009200	Tutelas	RUBEN DARIO - RAMIREZ MESA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO.	22/02/2021		
05266400300120210012100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SIMON URIBE LOPEZ	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	22/02/2021	0	0
05266400300120210012400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO MARTINEZ SALAZAR	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	22/02/2021	0	0
05266400300120210013900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ZURICH P.H.	ACCION FIDUCIARIA S.A.	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR EN DEBIDA DORMA	22/02/2021	0	0
05266400300120210015300	Tutelas	ADA YADHIRA CHICA CARMONA	SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGENA BOLIVAR	Sentencia. FALLO TUTELA	22/02/2021		
05266400300120210015400	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA MARIA UPEGUI CHAVARRIAGA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/02/2021	0	0
05266400300120210015600	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA MARIA UPEGUI CHAVARRIAGA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/02/2021	0	0
05266400300120210016100	Tutelas	MARTIN EMILIO TRUJILLO SIERRA	GERENCIA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL	Sentencia. FALLO TUTELA	22/02/2021		
05266400300120210016200	Tutelas	ESTEBAN HERRERA BERMUDEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CORAZAL SUCRE	Sentencia. FALLO TUTELA	22/02/2021		
05266400300120210016500	Tutelas	LINA VICTORIA URREGO MUÑOZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PREVENCIÓN - DAPARTD	Sentencia. FALLO TUTELA	22/02/2021		
05266400300120210017500	Ejecutivo Singular	SILVERIO ANTONIO PAREJA SALAZAR	ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	22/02/2021	0	0
05266400300120210017500	Ejecutivo Singular	SILVERIO ANTONIO PAREJA SALAZAR	ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO	22/02/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210018100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ALVARO ALONSO RODRIGUEZ RIVERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	22/02/2021	0	0
05266400300120210018100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ALVARO ALONSO RODRIGUEZ RIVERA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/02/2021	0	0
05266400300120210018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN ANDRES FONSECA DIAZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	22/02/2021	0	0
05266400300120210018900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ ADRIANA RIOS CASTRILLON	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	22/02/2021	0	0
05266400300120210019000	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LILIANA LUCIA AGAMEZ CAMACHO	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSIÓN Y LIBRA DESPACHO	22/02/2021	0	0
05266405300120140056500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	VICTOR HUGO - ARROYAVE CANO	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	22/02/2021		
05266405300120140065000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR MANUEL - AYALA MELO	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO.	22/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE ELIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 052664003001 2020 00805 00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2020).

En atención al escrito presentado dentro de la oportunidad procesal por el accionante, contentivo del recurso de APELACIÓN respecto de la providencia calendada el 15 de enero de 2021 y notificada por estados Nro. 03 del 18 de enero de la misma anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar, en el sentido de que la parte demandante se negó a aportar el título valor original que solicitó el Juez para hacer un estudio del mismo, de allí que en atención a lo consagrado en el artículo 323 del C. G. del Proceso se concede la misma en el efecto DEVOLUTIVO, el cual se ordena la remisión digital del plenario al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido a los Jueces de Circuito en tanto que no existe la necesidad de correr traslado de la sustentación, pues no existe integración de la litis.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **29** fijado en los estados electrónicos del Juzgado hoy **23/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 052664003001 2020 00805 00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito presentado dentro de la oportunidad procesal por el accionante, contentivo del recurso de APELACIÓN respecto de la providencia calendada el 15 de enero de 2021 y notificada por estados Nro. 03 del 18 de enero de la misma anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar, en el sentido de que la parte demandante se negó a aportar el título valor original que solicitó el Juez para hacer un estudio del mismo, de allí que en atención a lo consagrado en el artículo 323 del C. G. del Proceso se concede la misma en el efecto DEVOLUTIVO, el cual se ordena la remisión digital del plenario al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido a los Jueces de Circuito en tanto que no existe la necesidad de correr traslado de la sustentación, pues no existe integración de la litis.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **29** fijado en los estados electrónicos del Juzgado hoy **23/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 052664003001 2020 00891 00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito presentado dentro de la oportunidad procesal por el accionante, contentivo del recurso de APELACIÓN respecto de la providencia Nro. 160 calendada el 28 de enero de 2021 y notificada por estados Nro. 12 del 29 de enero de la misma anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar, en el sentido de que la parte demandante se negó a aportar el título valor original que solicitó el Juez para hacer un estudio del mismo, de allí que en atención a lo consagrado en el artículo 323 del C. G. del Proceso se concede la misma en el efecto DEVOLUTIVO, el cual se ordena la remisión digital del plenario al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido a los Jueces de Circuito en tanto que no existe la necesidad de correr traslado de la sustentación, pues no existe integración de la litis.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **29** fijado en los estados electrónicos del Juzgado hoy **23/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2021-00049 00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda de sucesión intestada, se procedió a la revisión del cumplimiento de los requisitos aportados y, se tiene que no obstante la apoderada haberse pronunciado, no cumplió a cabalidad con las exigencias de ley, toda vez que no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en el que se indica que no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, además tampoco se suministró la dirección exacta donde el causante tuvo su último domicilio.

Consecuente con lo anterior, se rechaza de plano la presente demanda y, en su lugar se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial. No 29 hoy 23 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

☐ lo ☐ →



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	0376
Radicado:	05266 40 03 001 2021 00085 00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA ROCIO PEREZ ZAPATA CC.42.969.876 QUIEN FALLECIO EL 17 DE JUNIO DE 2020
Solicitante:	MARIA ANUNCIACION ZAPATA DE PEREZ CC.32.420.148
Tema y subtemas	Declara abierto y radicado proceso sucesorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

La señora María Anunciación Zapata de Pérez, por intermedio de apoderada judicial, solicita la apertura y radicación de la sucesión de la causante MARIA ROCIO PEREZ ZAPATA quien se identificaba con cedula de ciudadanía CC. 42.969.876 y, se disponga el emplazamiento de terceros y la facción de inventario y avalúo.-

Con el escrito introductor la interesada en mención allego la prueba de defunción de la causante y del estado civil que acredita el parentesco y documentos alusivos a los bienes relictos, además cumplió con lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.-

Toda vez que se cumplió con los requisitos exigidos y los de ley, se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión tal como se indica en el artículo 490 ibídem.

**CONSIDERACIONES**

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss. del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

## AUTO INTERLOCUTORIO

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante, **MARIA ROCIO PEREZ ZAPATA** quien falleció en Envigado, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) siendo este municipio (Envigado) el lugar de su último domicilio.-

SEGUNDO: Se reconoce como heredera a la señora **MARIA ANUNCIACION ZAPATA DE PEREZ**, en su calidad de madre de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en día domingo en el diario “El Colombiano” o “El Mundo” y su anuncio en una radiodifusora de amplia circulación local, entre las seis de la mañana y las once de la noche.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda sucesoria, para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, al señor: **LUIS GUILLERMO RESTREPO VELASQUEZ** con el fin de que se sirvan comparecer al proceso y para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.-

QUINTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

## AUTO INTERLOCUTORIO

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Doctora NATALIA TORO GONZALEZ, como apoderada de la señora MARIA ANUNCIACION ZAPATA DE PEREZ en la forma y términos conferidos.

NOTIFIQUESE,

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 29 hoy 23/02/de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

---

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2021-00092 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a la respuesta que da la entidad accionada, en la cual indica que ya cumplió con la pretensión solicitada, por sustracción de materia se da por terminado el incidente de desacato de la referencia y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

### NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial. No 29 hoy 23 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

☐ℓ◦\_☐ℓ→

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. RUBEN DARIO RAMIREZ MESA  
correo: [coordinación.sanrafael@envigado.edu.co](mailto:coordinación.sanrafael@envigado.edu.co)

DR. JUAN GABRIEL VELEZ MANCO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE ENVIGADO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL  
correo: [notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co)  
[juan.velezm@envigado.gov.co](mailto:juan.velezm@envigado.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>378</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00121-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>SIMÓN URIBE LOPEZ</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 276 del 11 de febrero de 2021 y notificado por estados Nro. 22 de febrero de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>379</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00124-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>ALVARO MARTINEZ SALAZAR</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 278 del 11 de febrero de 2021 y notificado por estados Nro. 22 de febrero de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>381</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 <b>2021-00139-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	<b>EDIFICIO ZURICH P.H.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 332 del 12 de febrero de 2021 y notificado por estados Nro. 23 del 15 de febrero de la misma anualidad, pues si bien es cierto éste allegó al plenario un documento con el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos; también no es menos cierto que la ley 675 de 2001 exige que para que el administrador se legitime para el cobro de las cuotas de administración es necesario que presente una **CERTIFICACIÓN** suscrita por éste, la cual debe entonces estar concordante con los postulados del artículo 422 del C. G. del Proceso, esto es, un documento que provenga del deudor y que contenga una obligación clara expresa y exigible, y pide que sea en formato **“CERTIFICACIÓN” Y NO UN ESTADO DE CUENTA**, donde se individualice el inmueble que genera la obligación, se indique además el nombre del propietario, poseedor o tenedor del inmueble; el valor del aporte, causación del aporte, y más detalles que permitan librar mandamiento ejecutivo de pago sin que se presente ninguna duda para el Juzgado; empero, en el caso sub examine se presenta como base de recaudo un estado de cuenta donde no se tiene certeza ni siquiera quien lo suscribe, tampoco existe certeza sobre quien es el deudor entre otros detalles necesarios, en razón de lo anterior el Juzgado entonces actuando de conformidad con los postulados del artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

SELECT \* FROM T103DAINFOPROC WHERE  
A103LLAVPROC='05266400300120210017500' AND A103FLAGREPA  
<> 'NO' /\* colocado por OSM \*/

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **29** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
  
\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	385
Radicado	05266 40 03 001 <b>2021-00154-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	<b>COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA</b>
Demandado (s)	<b>ELIZABETH CALVO CASTILLO Y OTRA</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera COOFINEP COOPARATIVA FINANCIERA con Nit 890901177-0 representado por OSCAR OSPINA PIÑA, en contra de ELIZABETH CALVO CASTILLO con cédula Nro. 43559052 y DIANA MARÍA UPEGUI CHAVARRIAGA con cédula Nro. 43688291; por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

**CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$5.423.312.00)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 12000043897 con vencimiento 11 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de febrero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$506.302.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 02 de junio de 2020 al 11 de febrero de 2021, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad, artículo 1617 del estatuto civil.

#### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento de las etapas del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos

respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA VELEZ PAREJA, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 95157 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 29 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 23/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	386
Radicado	05266 40 03 001 <b>2021-00156-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	<b>COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA</b>
Demandado (s)	<b>DIANA MARIA UPEGUI CHAVARRIAGA Y OTRA</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera COOFINEP COOPARATIVA FINANCIERA con Nit 890901177-0 representado por OSCAR OSPINA PIÑA, en contra de DIANA MARIA UPEGUI CHAVARRIAGA y ELIZABETH CALVO CASTILLO con cédula Nro. 43688291 y 43559052 respectivamente; por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

**DOCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$12.815.202.00)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 12000062046 con vencimiento 11 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de febrero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.257.284.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 02 de diciembre de 2019 y el 11 de febrero de 2021, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad, artículo 1617 del estatuto civil.

#### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento de las etapas del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos

respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA VELEZ PAREJA, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 95157 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 29 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 23/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>380</b>
Radicado	052664003001 <b>2020-00175-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	<b>SILVERIO ANTONIO PAREJA SALAZAR</b>
Demandado (s)	<b>ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS</b>
Tema y subtemas	<i>Rechaza demanda por falta de requisitos formales del título valor.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a realizar el estudio previo de la demanda, y de allí resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la acción cartular directa la cual se sirve del trámite ejecutivo, acción impetrada por el beneficiario del título valor arrimado como base de recaudo, en contra del girado-aceptante del mismo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora *Y LA FIRMA DE QUIEN LO CREA (GIRADOR O CREADOR)*, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 671 del C. Cio. Las letras de cambio deberán contener:

1. la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2. El nombre del girado (persona que se compromete al pago directo a través de la acción cambiaría por vía directa con su aceptación, y para ello firma en el espacio de aceptación, la cual no puede confundirse con el creador quien solo responde en vía de regreso).
3. **La forma de vencimiento y;**
4. **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 de la misma codificación señala de manera expresa que la omisión de cualquiera de estos requisitos *no afectará la validez del acto o negocio jurídico* que dio origen a la letra de cambio, pero el instrumento si perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, revisado el documento aportados como base del recaudo, encuentra el Despacho que la letra de cambio no reúnen los requisitos que exige el estatuto comercial por cuanto carece de la firma de quien lo crea, es decir, la del *girador o creador del instrumento*, pues entiéndase que tratándose de títulos valores se atiende a lo que la jurisprudencia conoce como derecho documental donde cada una de las firmas deben ser debidamente impuesta para darle el valor que corresponda, girador, girado, endoso, avalista, firma de favor etc, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaría ni en vía directa ni en vía de regreso por cuanto se itera que el documento allegados como base de recaudo no cumplen con los postulados *sine qua non* para considerarlo como título valor (art 621 co.co.).

En este orden de ideas, procede entonces denegar el mandamiento ejecutivo, pues de lo anteriormente señalado, se concluye que se carece de título que permita ejercitar la acción cartular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por SILVERIOANTONIO PAREJA SALAZAR en contra de ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Se ordena la devolución de los documentos que integral la demanda con respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **29** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_ DE \_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE  
DEMANDADA.**\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	377
Radicado	05266 40 03 001 <b>2021-00181-00</b>
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR - CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA–
Demandante (s)	<b>COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY</b>
Demandado (s)	<b>ALVARO ALONSO RODRIGUEZ RIVERA Y OTRA</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA, con Nit 890907489-0 y representada legalmente por su gerente general VICTOR HUGO ROMERO CORREA, en contra de ALVARO ALONSO RODRIGUEZ RIVERA y JULIANA RODRÍGUEZ ESTRADA ciudadanos identificados con número de cédula 71608857 y 1037599114, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS M.L. (\$9.858.105.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro.0563235 correspondiente a la obligación 008-004-0000514-3 con vencimiento acelerado para el 03 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, PARA LOS MICROCREDITOS de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **04 DE ABRIL DE 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 en armonía de los artículos 372 y 373, además del 443 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 99464 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses y garantías de la parte actora de conformidad con los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **29** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **23/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	382
RADICADO	52664053001 <b>2021-00187-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>JULIAN ANDRÉS FONSECA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JULIAN ANDRÉS FONSECA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

INTERLOCUTORIO 382 RAD: 2021-00187-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

*Finalmente deberá la parte demandante se más clara o concreta en lo que respecta a la medida cautelar, además de presentarla en escrito separado, pues por organización interna debe abrirse una carpeta auxiliar.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 28 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 22/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	383
RADICADO	52664053001 <b>2021-00189-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>LUZ ADRIANA RIOS CASTRILLÓN</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUZ ADRIANA RIOS CASTRILLÓN, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos*

INTERLOCUTORIO 373 RAD: 2021-00172-00

*valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

*Finalmente deberá corregir la cuantía de la acción pues dado el capital y los intereses correspondería a un proceso de menor cuantía. Así mismo deberá indicar a cuánto ascienden los intereses de plazo del pagare contentivo del capital \$5.926.824.29, en razón de ello deberá la parte actora liquidar cuantificar estos intereses e informar al Juzgado.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 29 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 23/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>384</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00190-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
Demandado (s)	<b>LILIANA LUCÍA AGAMEZ CAMACHO</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veintidos (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA ALASKAN MODELO 2021 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS LUNA DE PLACAS JPS566, entregado en su momento a la ciudadana LILIANA LUCÍA AGAMEZ CAMACHO quien se identifica con número de cédula 50937624 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com](mailto:lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com), [notificacionesjudicialesaecsa@.co](mailto:notificacionesjudicialesaecsa@.co) [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) y [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA ALASKAN MODELO 2021 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS LUNA DE PLACAS JPS566, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

**SEXTO:** La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2011-00436 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Se ordena anexar al expediente la diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 033-10379 y, se requiere al secuestre a fin de que se sirva rendir informe mensual de su gestión y consignar a órdenes del proceso de la referencia los cánones generados del inmueble en la proporción correspondiente, tal como se indica en dicha diligencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Del avalúo dado al 50% del bien inmueble antes indicado, por la suma de \$52.500.000.00, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Se le informa a la parte actora que debe gestionar lo pertinente para comunicarle al secuestre sobre el requerimiento que le hace el juzgado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 29 hoy 23 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO

□ lo □ →



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2011-00436 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior y, previo a resolver lo pertinente se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva aportar la liquidación del crédito de ambos capitales adeudados, ello toda vez solo presentó la liquidación del crédito por \$20.000.000.00.-

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 29 hoy 23 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

□ lo □ □ →



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2014 00565 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora,  
se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por  
estados electrónicos en la pag. web de la  
rama judicial No 29 hoy 23 de 02 de 2021  
a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a  
las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

8RADICADO. 05266 40 53 001 2014-00650 00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior donde se solicita entrega de depósitos judiciales, se procedió a revisar en el portal del Banco Agrario y, no se encontró título judicial alguno pendiente de entregar, toda vez que las retenciones sólo las hicieron hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, de allí en adelante no volvieron a consignar.

Se le hace saber a la petente que se expidió el oficio 363 mediante el cual se requiere al pagador de ISOPLAST S.S.A., el que se deja a su disposición para ser retirado los días viernes de 2:00 a 3:00 pm., en el Palacio de Justicia, primer piso.

### NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 29 hoy 23 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO

□ℓ◦\_□→



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00739 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Se ordena anexar al expediente los escritos presentados junto con sus anexos y, previo a resolver lo pertinente, de la liquidación del crédito de las obligaciones adeudadas, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 29 hoy 23 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00693 00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

### NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 29 hoy 23 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

□/□□□□→



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2019 - 00626**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la DIAN, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho la dirección actualizada, teléfono y demás datos de la Sociedad demandada FLIA INDUTOBON S.A.S., con NIT. 900.637.331-2. Igualmente para que nos informen sobre la dirección electrónica de la mencionada Sociedad demandada. Ofíciense en tal sentido.

***CÚMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019 -00878 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Con el fin de resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandada, señora Paula Angarita, se procedió a la revisión del expediente y, se pudo constatar que hay embargo de remanentes, por lo que para poder entregar el dinero que existe a favor de la demandada, se solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado informar sobre el embargo ordenado mediante oficio 1009 del 17 de septiembre de 2020.

Toda vez que el despacho en mención, nos informa mediante oficio 1183 que el proceso 2019-01443 se dio por terminado por pago y ordena levantar los remanentes, se accede a la entrega del dinero a la antes citada y, se le hace saber que los títulos se encuentran elaborados pero que falta la autorización por correo electrónico con el Banco Agrario, que una vez sean autorizados se le avisará oportunamente para que los pueda cobrar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 29 hoy 23 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

☐ lo\_☐ →



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2020 - 00070**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la RENUNCIA de poder que hace la abogada **CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR** con T.P. N° 99.122 del C. S. de la J, de seguir representando a BANCOLOMBIA S.A, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2020 - 00372**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. JUAN BERNARDO TASCÓN ORTÍZ, con T.P. 139.321 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandada CALTEK S.A.S., de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**

S.C.